



EXPLOTADORA DE MINERALES
IRENE, S.A. DE C.V.
VS
PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 71/2023 JQ.

Tijuana, Baja California, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa recaída a la solicitud de devolución de pago de lo indebido.

G L O S A R I O

Secretario de Hacienda	Secretario de Hacienda de Baja California.
Subsecretaría de Finanzas	Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
Subprocuradora de Amparo	Subprocuradora de Amparo de la Procuraduría Fiscal.
Procuraduría Fiscal	Procuraduría Fiscal del Estado, del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2021.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Resolución Impugnada	La resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada el veintidós de marzo de dos mil veintidós ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California, por concepto de devolución del pago de lo debido, por la cantidad \$8,557,399.79 (ocho millones quinientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y nueve pesos con 79/100 moneda nacional) respecto de las siguientes cuentas *****1, *****1, *****1 y *****1 registradas ante la CESPT.

ANTECEDENTES

1.- El diez de octubre de dos mil veintitrés la parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.

2.- El once siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo por contestada la demanda por parte de la Subprocuradora de Amparo de la Procuraduría Fiscal del Estado, por ofrecidas las pruebas exhibidas y se concedió a la parte actora la oportunidad de formular la ampliación a la demanda.

4.- El dieciséis de abril de ese mismo año se admitió a trámite la ampliación a la demanda y las pruebas ofrecidas, además, se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la demanda, plantearon una causal de improcedencia del juicio y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

5.- El veintinueve de mayo de la anualidad citada se tuvo por contestada la ampliación a la demanda respecto de la Subprocuradora de Amparo de la Procuraduría Fiscal del Estado y por ofrecidas las pruebas exhibidas.

Así también, se ordenó emplazar al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de Baja California y al Secretario de Hacienda quienes, al contestar, plantearon una causal de improcedencia del juicio y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

6.- El doce de julio de dos mil veinticuatro se tuvo por contestada la demanda por parte de la Subprocuradora de Amparo de la Procuraduría Fiscal del Estado, actuando en representación de la Secretaría de Hacienda y Subsecretaria de Finanzas (antes Subsecretario de Ingresos) y por ofrecidas las pruebas exhibidas.

7.- El diecinueve de septiembre del citado año se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus respectivos alegatos y el catorce de octubre siguiente se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. Con la finalidad de realizar el análisis de la procedencia de la resolución impugnada, es de gran importancia precisar que, en el caso que nos ocupa, el acto materia de debate es la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de devolución presentada el veintidós de marzo de dos mil veintidós ante la Procuraduría Fiscal por concepto de pago de lo debido, por la cantidad \$8,557,399.79 pesos (ocho millones quinientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y nueve, 79/100 moneda nacional) respecto de las siguientes cuentas *****], *****], *****] y *****] registradas ante la CESPT.

La Ley del Tribunal establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al termino previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los elementos para la actualización de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el original del escrito presentado ante la Procuraduría Fiscal el veintidós de marzo de dos mil veintidós y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

Con lo anterior se demuestra plenamente que la parte actora presentó su solicitud de devolución ante la Procuraduría Fiscal, por lo que, a la fecha de presentación, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 45, sin que la autoridad demandada diera respuesta al recurso de revocación interpuesto.

TERCERO. - Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar en conjunto las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades al formular sus respectivas contestaciones de demanda.

Señala la Subprocuradora que la negativa controvertida no es imputable a la Subsecretaría de Finanzas, ni al Secretario de Hacienda, pues el escrito al cual recayó el silencio administrativo fue presentado ante una autoridad diversa, como lo es Procuraduría Fiscal, por lo que, a su juicio, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal y, por ende, considera que se deberá

sobreseser en el juicio respecto a las autoridades citadas en primer término.

A su vez, el Procurador Fiscal manifiesta que no es autoridad competente para pronunciarse respecto a las solicitudes de devolución de pago de lo indebido, por lo que, solicita se sobresea respecto a él en el presente juicio.

Para este Juzgador la causal de **improcedencia** que nos ocupa resulta **infundada** por lo que refiere a la **Subsecretaría de Finanzas** y **fundada** por lo que hace al **Secretario de Hacienda y Procuraduría Fiscal** dado que, de conformidad con la interpretación sistemática que realizó el Pleno de este Tribunal de los artículos 10, fracción XIX, y 24 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, 32, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y 52, fracción XXXII Reglamento Interior del SATBC, al emitir las **Jurisprudencias por Contradicción 1/2025 y 2/2025, es competencia del Subsecretario de Finanzas autorizar las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, de ahí que sea infundada la causal de improcedencia del juicio por lo que hace al Subsecretario de Finanzas.**

En virtud de lo anterior, no resta más a este juzgador que **sobreseser** en el juicio por lo que hace al Secretario de Hacienda y a la Procuraduría Fiscal, al no ser autoridades competentes para resolver la solicitud de pago de lo indebido presentada por la actora.

Confirman lo anterior las **Jurisprudencias por Contradicción 1/2025 y 2/2025** emitidas por el Pleno de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y cuya observancia es obligatoria para este Juzgador de conformidad con el artículo 123, segundo párrafo, de la Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que llevan por rubro y texto los siguientes:

**JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCION 1/2025
PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS. COMPETE AL SUBSECRETARIO DE FINANZAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.**

HECHOS: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios en relación a quo autoridad es la facultada para resolver las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos. Mientras que uno concluyo que esa atribución corresponde a las propias Comisiones; otro determinó que es competencia del Director General del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

CRITERIO: Este Pleno determine que compete al Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado resolver sobre la devolución de pago de lo indebido, de contribuciones pagadas a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos.

JUSTIFICACIÓN: A partir de la interpretación sistemática del artículo 10, fracción XIX, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, en relación con el numeral 10, de ese mismo cuerpo normativo, es posible dar cuenta que originalmente el legislador facultó al Director General del Servicio de Administración Tributaria [SATBC] para resolver las solicitudes de devolución de pago de lo indebido; no obstante, ha sido voluntad de la Secretaría de Hacienda ejercer directamente esa atribución; lo cual le está autorizado en términos del artículo 32, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Lo anterior es así debido que, tanto al emitir el Reglamento de la Secretaría de Hacienda, coma del propio SATBC, se facultó al Subsecretario de Finanzas para autorizar este tipo de solicitudes. Pero además, el Secretario de Hacienda ha dictado diversos Acuerdos (el ultimo publicado el 19 de junio de 2023 en el Periódico Oficial del Estado), autorizando al Procurador Fiscal a dictaminar jurídicamente sobre la procedencia de devoluciones y compensaciones de pagos efectuados indebidamente al fisco, citando como fundamento precisamente el citado artículo 32 y, además, el numeral 79, fracción LX, del Reglamento Interne de la Secretaría de Hacienda; preceptos normativos que, facultan a la Secretaría de Hacienda a ejercer directamente las atribuciones del SATBC, cuando así se considere. En ese tenor, es claro que, aunque originalmente el legislador dotó de competencia al Director General del SATBC para resolver sobre solicitudes de pago de lo indebido, posteriormente el propio legislador facultó a la Secretaría de Hacienda para ejercer directamente esa atribución; y así ha venido sucediendo; lo cual deja ver que, tanto para el Gobernador del Estado como titular del Poder Ejecutivo, como para el Secretario de Hacienda, la vía en que se debe dar trámite a este tipo de instancias es la que tiene como cauce el de los funcionarios adscritos directamente a la Secretaría de Hacienda y no el que se sustancia a través de su órgano desconcentrado. Por tanto, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 10, fracción XIX, y 24, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, 32, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y 52, fracción XXXII Reglamento Interior del SATBC, se obtiene que, es competencia del Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda, autorizar las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado.¹

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCION 2/2025

PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS. NO COMPETE A ESTAS RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.

HECHOS: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios en relación a que autoridad es la facultada para resolver las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos. Mientras que uno concluyo que esa atribución corresponde a las propias Comisiones; otro determinó que es competencia del Director General del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

CRITERIO: Este Pleno determine que no compete a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos resolver sobre el pago de lo indebido de contribuciones que les son enteradas.

¹ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/06/CONTRADICCION-TESIS-CON-VOTO-1-2025-2.pdf>, consultada el doce de noviembre de dos mil veinticinco.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el artículo 97, de la Constitución del Estado, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Lo cual deja en claro que, como lo ha establecido la doctrina, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la capacidad no es la regla sino la excepción. Por tanto, si en nuestro marco jurídico no existe algún precepto legal que expresa o implícitamente le confieran facultades a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos para pronunciarse sobre solicitudes de devolución de pago de lo indebido, entonces debe concluirse que estas entidades paraestatales carecen de competencia para tales efectos; esto no obstante que tengan personalidad jurídica, que recauden derechos por sus servicios, que sean quienes reciban los ingresos de esas contribuciones o que deban utilizarlos en los sistemas de agua potable; toda vez que es una inconsistencia de orden hermenéutico asumir las facultades de las autoridades a través de indicios como si se trataran de hechos a probar. Por su naturaleza, la competencia debe provenir de una manifestación precise del legislador o del artífice de la norma, de manera que no es válido deducirla, a menos de que se considere que se trata de una facultad implícita.²

Ahora bien, siendo que ya se definió en la primera parte del presente considerando que la autoridad competente para resolver la solicitud de pago de lo indebido a la cual recayó la negativa ficta impugnada en el presente juicio lo es la Subsecretaría de Finanzas, **y toda vez que este juzgador tuvo como parte demandada en el juicio a dicha autoridad**, al tratarse de la negativa recaída a una solicitud de devolución de pago de lo indebido, lo procedente es resolver sobre la validez o invalidez de la resolución negativa ficta impugnada, atendiendo a las cuestiones de fondo.

Lo anterior, porque diversos criterios judiciales, como el de subsecuente inserción, han establecido que cuando la solicitud se presenta ante autoridad incompetente, el tribunal debe emplazar a la competente, quien, al contestar, debe expresar los motivos y fundamentos de su negativa, sin posibilidad de hacer valer cuestiones procesales, sino que se debe atender al fondo de la controversia, atento a los principios de seguridad jurídica, legalidad, así como de administración de justicia completa, pronta y expedita, que se encuentran reconocidos a favor de la parte actora en los artículos 8º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultan aplicables al caso las **jurisprudencias** PC.II.A. J/5 A (10a.) y PC.II.A. J/4 A (10a.), sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver la contradicción de tesis 4/2015 y que llevan por rubro y texto:

² <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/05/JURISPRUDENCIA-POR-CONTRADICCION-2-2025.pdf>, consultada el doce de noviembre de dos mil veinticinco.

NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFienda TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD.- Los artículos 229, fracción V, así como 230, fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevén la procedencia del juicio contencioso administrativo contra resoluciones negativas fictas, en el que será demandada la autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares. Sin embargo, cuando aquélla se produce ante autoridad incompetente y luego se impugna mediante el juicio aludido, surge la necesidad de que en esa instancia se emplaze a la competente, a fin de que al contestar la demanda, pueda defender esa resolución, expresando las razones que sustenten su legalidad en sentido negativo. Y es que, a diferencia del momento de su configuración, en el que la resolución negativa ficta sólo se presenta como una negativa simple y llana, que prima facie no requiere de fundamentación y motivación para que se actualice y, por tanto, se genera aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente, a fin de que los gobernados puedan interponer en su contra los medios de defensa fijados por la ley; cuando ello sucede, la fracción IV del numeral 248 de la misma codificación exige que en esa instancia la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, exprese las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo, pero como es lógico, tal defensa únicamente puede llevarla a cabo la autoridad competente para contestar la petición o resolver la instancia, pues si cualquiera de éstas se circunscribe al ámbito de facultades que le ha otorgado el orden jurídico, es inconcuso que ella es la que conoce los fundamentos y motivos requeridos y, por ende, resulta ser la indicada para expresarlos y emprender la defensa del acto impugnado. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 165/2006 y 2a./J. 166/2006, sostuvo que la autoridad, al contestar la demanda de nulidad, no puede plantear aspectos procesales para sustentar su resolución negativa ficta, ni el tribunal puede apoyarse en causas de improcedencia para resolver el juicio contencioso promovido en su contra; y si bien es cierto que la superioridad mencionada no se refirió expresa y específicamente a la competencia de la autoridad, también lo es que sí lo hizo implícitamente, pues no existe duda de que la competencia se ubica dentro de la categoría de "aspectos procesales", de modo que tampoco puede alegarse para sustentar la resolución negativa ficta impugnada; por ende, para resolver el fondo del asunto, resulta indispensable que se emplaze a la autoridad competente. Consecuentemente, si la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda entablada en su contra, manifiesta que no es la competente para contestar o resolver lo solicitado en la petición o instancia de origen, el Magistrado de la Sala Regional, por seguridad jurídica, debe constatar tal afirmación al dictar el acuerdo correspondiente y, si la corrobora, con fundamento en los preceptos legales citados debe emplazar a la competente para que ésta sea la que exprese los fundamentos y motivos que sustenten la legalidad de su sentido negativo; incluso, si advierte la incompetencia de la autoridad enjuiciada en un momento posterior, pero antes de celebrar la audiencia de ley, puede regularizar el procedimiento de oficio o a petición de parte, en términos de los artículos 1o. y 15 del ordenamiento legal invocado, **a fin de emplazar a la autoridad competente; so pena de que, en caso contrario, incurrirá en una violación procesal -al no permitir que dicha autoridad defienda la legalidad del acto impugnado-**, contra la cual procede el recurso de revisión contenido en la fracción IV del artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siempre que se haya dejado sin defensa al recurrente y trascienda al sentido de la sentencia definitiva dictada en primera instancia; hipótesis, en la que la sección de la Sala Superior, que eventualmente llegue a conocer del asunto en segunda instancia, está facultada para revocar la sentencia y mandar reponer el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del diverso 288 de la misma codificación.³

NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 135 aludido, las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, de sus Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificarse, dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles

³ Registro digital: 2010931, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/5 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 2389, Tipo: Jurisprudencia.

posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado al efecto. Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, pueden configurarse, según sea el caso, la resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los petitionarios, o bien, la resolución negativa ficta, es decir, decisión desfavorable a los derechos e intereses de los petitionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo. Respecto a la primera, el legislador local expresamente aclaró que no se configura cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente; por lo que toca a la segunda, no hizo tal precisión, antes bien, en el séptimo párrafo del precepto legal citado, expresa y categóricamente sostuvo que en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en los plazos aludidos se considerará como resolución negativa ficta; de modo que la presentación de la petición ante autoridad competente no constituye un requisito sine qua non para que se produzca la negativa ficta y ésta se actualiza aunque aquélla se hubiese presentado ante autoridad incompetente, pues se trata de una consecuencia legal en la que el legislador no contempló excepción alguna. Además, es comprensible el tratamiento distinto que el legislador local prevé para la configuración de tales resoluciones, en atención a las consecuencias jurídicas que cada una produce, pues la afirmativa ficta es constitutiva de derechos, mientras que la negativa ficta no, ya que, por ministerio de ley, se genera para el único efecto de su impugnación en el juicio contencioso administrativo; **de ahí que puede producirse aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente.** Tan es así, que el numeral **121** del ordenamiento legal invocado señala las reglas que deben seguirse cuando un escrito se presente ante una autoridad administrativa incompetente, dentro de las cuales destaca que ésta tiene la obligación de remitir la petición de oficio a la que sea competente en el plazo de 3 días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; pero no limita ni condiciona la actualización de la negativa ficta a que la petición de origen se presente ante la autoridad competente. Consecuentemente, para la génesis de la resolución negativa ficta en el ámbito local, únicamente se requiere que: 1. El particular interesado presente una petición o instancia ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de sus Municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal; 2. Transcurran 15 días hábiles, posteriores a la fecha de su presentación o el plazo o término establecido en la ley de la materia para los casos de excepción correspondientes, sin que la autoridad competente emita y notifique la resolución expresa; y, 3. La materia de la petición se refiera a alguno de los casos en que por ministerio de ley no se configura la afirmativa ficta.⁴

Por tanto, al haberse emplazado legalmente a la autoridad competente, ésta estuvo en posibilidad de defender la legalidad de la resolución negativa ficta que se configuró -por la negligencia de la incompetente-, por tanto, **este Juzgador a continuación procederá a analizar si asiste o no el derecho subjetivo a la actora para acceder a la devolución del pago que, dice, realizó de forma indebida a la Procuraduría Fiscal, al contar con todos los elementos necesarios para dicho análisis.**

CUARTO. - Estudio. Por cuestión de técnica resolutoria, este Juzgador examinará en primer orden aquél o aquellos motivos de inconformidad que pudieran conducir a la nulidad de la resolución combatida.

⁴ Registro digital: 2010932, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/4 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 2392, Tipo: Jurisprudencia.

Confirma lo anterior la **tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).-

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades - órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.⁵

En el **primer** motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda la parte actora alega que la resolución negativa ficta recaída al escrito de solicitud de devolución del pago de lo indebido impugnada es ilegal, ya que la autoridad omitió dar contestación expresa al mismo, con ello se viola lo dispuesto en los artículos 32, 68 y 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal, así como la garantía de justicia pronta y expedita prevista en el segundo párrafo del ordinal 17 Constitucional.

Continuó señalando que la Resolución Impugnada al ser negativa ficta no existe una resolución debidamente fundada y motivada, en la cual se dé una respuesta a la solicitud de devolución de pago de lo indebido, dejando al promovente en estado de indefensión.

Asimismo, señaló que la autoridad demandada debió realizar la devolución del pago de lo indebido dentro del plazo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal, ya que el promovente exhibió documentación con la cual comprobaba la improcedencia de los

⁵ Registro digital: 166717, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.T. J/9, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1275, Tipo: Jurisprudencia.

capros efectuados por la autoridad demandada, aunado a ello, se encontraba al corriente con los pagos del servicio de agua y manifestó que el pago efectuado se realizó debido a la cantidad requerida por la CEPST mediante presupuesto de obra de FISAMEX y para que no le afectara el suministro de agua, ni bloquearan el drenaje, por lo que solicita se declare la nulidad de la Resolución Impugnada.

Ahora bien, al contestar la demanda la Subsecretaría de Finanzas de forma conjunta contestó el primer, segundo, tercer y cuarto motivo de inconformidad y sostuvo que son inoperantes e improcedente el presente juicio, de conformidad con las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, aunado a ello, sostiene que, en términos de lo dispuesto en los ordinales 31, 32, 68 BIS y 82 todos del Código Fiscal, las solicitudes de pago de lo indebido respecto a actos emitidos por la CESPT corresponde a la Secretaría de Hacienda (antes Secretaría de Planeación y Finanzas), a través de la Procuraduría Fiscal, conocer de ellas en términos del acuerdo delegatorio de facultades emitido por el Secretario de Hacienda del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

Continúa señalando la autoridad demandada que la parte actora no señaló, ni demostró que previo a la solicitud de pago de lo indebido haya impugnado la nulidad de la cantidad pagada indebidamente o la determinación de la que derivó la obligación de pago, y con ello demostrar la ilegalidad de la determinación, para acreditar que tiene derecho a la devolución del pago de lo indebido solicitada.

Asimismo, expuso que la solicitud del pago de lo indebido del promovente fue presentada ante autoridad diversa, por lo que es ajena a la Subsecretaría de Finanzas, razón por la cual solicitó se declaren infundadas las afirmaciones realizadas por el promovente ya que carecen de soporte legal.

De lo expuesto por las partes este Juzgador advierte que los argumentos de incompetencia propuestos por la autoridad son insuficientes para sostener la legalidad de la negativa combatida y, por otro lado, la autoridad no expresó razones ni fundamentos que

justificaran lo negado, no obstante que era su carga, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, a fin de que este Juzgador analizara el fondo de esa negativa a partir de esos argumentos y de las constancias que integran la litis.

En efecto, en el considerando que antecede se precisó que, de conformidad con la interpretación que realizó el Pleno de este Tribunal de los artículos 10, fracción XIX, y 24, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, 32, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y 52, fracción XXXII, Reglamento Interior del SATBC, al emitir las jurisprudencias por contradicción 1/2025 y 2/2025, el Pleno de este Tribunal resolvió que es competencia de la Subsecretaría de Finanzas autorizar las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado.

Por consiguiente, toda vez que el Subsecretario de Finanzas al contestar la demanda se limitó a señalar que era incompetente para conocer de la petición la parte actora, pasando por alto que para que se pueda estimar que no se configuró el silencio administrativo es menester que, no sólo se alegue la incompetencia de la autoridad, sino que en realidad esa incompetencia se actualice; de lo contrario, se considera emitida una evasiva a contestar, dejando en completo estado de indefensión a la parte actora.

Ahora, configurada la negativa ficta, cabe resaltar que este Juzgador emplazó al Subsecretario de Finanzas a efecto de que estuviera en posibilidad de defenderse en juicio, aún y cuando no se hubiera presentado la solicitud de la parte actora en sus oficinas, dado que al pertenecer al mismo organigrama que la Procuraduría Fiscal y ser autoridades dependientes directamente de la Secretaría de Hacienda, al contestar la demanda el Subsecretario de Finanzas sí se encontraba obligado a fundar y motivar la negativa a la solicitud de la parte actora.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 166/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2006,

publicada en la página 203, del Tomo XXIV, diciembre de 2006, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 173737, que dice:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.-

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Mas aún, es incorrecta la aseveración de la autoridad en el sentido de que la parte actora debió promover juicio en contra de la determinante del adeudo, previo a la solicitud de devolución del pago de lo indebido a la que recayó la negativa ficta impugnada en el presente juicio, primero, porque no existió una resolución en donde la autoridad determinara el adeudo a cargo de la empresa actora, al menos no la aportaron a juicio ninguna de las autoridades demandadas, por tanto, no era un presupuesto indispensable para estar en aptitud de atender de fondo la petición.

Por otro lado, si bien es cierto el promovente manifiesta que realizó el pago a favor de la CESPT por la cantidad total de \$8,557,399.79 pesos (ocho millones quinientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y nueve, 79/100 moneda nacional), sin que se le haya notificado una resolución determinante del adeudo y existiera apercibimiento alguno, sólo teniendo conocimiento del adeudo a

través de un "Presupuesto", también lo es que la que la ilegalidad de dicho pago recae en que el promovente no tenía la obligación de realizarlo, pues la autoridad no afirma que dicho presupuesto tenga el carácter de liquidación, por tanto, tampoco existía una resolución a través de la cual se determinara el adeudo materia de la solicitud del pago de lo indebido.

Por lo anterior, si la autoridad no logró acreditar la existencia de un adeudo por la cantidad que se duele la parte actora es inconcuso que se pagó indebidamente a la CESPT, y lógico es que no haya impedimento para que el promovente solicite la devolución del pago de lo indebido, pues el derecho de la parte actora para solicitar la devolución de un pago que consideró indebido o erróneo en materia fiscal estatal se extingue por prescripción en el término de cinco años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal, de ahí que el único impedimento del gobernado para solicitar la devolución de una cantidad que considera haber pagado indebidamente es que haya prescrito su derecho y de encontrarse dentro del término legal para dicha solicitud, será entonces un tema de análisis de fondo el que sí acredite o no el derecho subjetivo para su devolución:

ARTÍCULO 37.- Las obligaciones ante el Fisco Estatal y los créditos a favor de éste por Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y a partir de la fecha en que se realizó el pago, tratándose de devoluciones.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente sus accesorios.

Resultando aplicable al presente asunto por identidad de razón la Tesis que a continuación se reproduce:

PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO.- En términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal **SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN EN EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS** y dicho término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; así que tratándose del pago de lo indebido, el término de la prescripción inicia a partir de la fecha en que se hizo el entero respectivo, es decir, al momento en que se presentó la declaración normal o alguna complementaria con saldo en contra del causante, pues es en ese momento cuando se efectuó el entero de las cantidades indebidadas por parte del contribuyente, atendiendo al principio de autodeterminación de las contribuciones que rige en materia fiscal, pues el pago de lo indebido surge

con motivo de un error del contribuyente que enteró cantidades en exceso, es decir, montos que no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia.⁶

Ahora bien, siendo que ya se definió en la primera parte del presente Considerando que la autoridad competente para resolver la solicitud de pago de lo indebido a la cual recayó la negativa ficta impugnada en el presente juicio, lo es la Subsecretaría de Finanzas, **y toda vez que este Juzgador a efecto de no incurrir en una violación procesal ordenó emplazar a dicha autoridad como demandada en el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, al tratarse de la negativa recaída a una solicitud de devolución de pago de lo indebido, se tiene que, entonces se hicieron efectivos los derechos de petición, seguridad jurídica, legalidad, así como de administración de justicia completa, pronta y expedida, que se encuentran reconocidos a favor de la parte actora en los artículos 8º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en un solo juicio esta Juzgadora se encuentra obligada a resolver sobre la validez o invalidez de la resolución negativa ficta impugnada, por cuestiones de fondo, sin solapar la negligencia de la autoridad incompetente que incumplió con la obligación legal que tiene de remitir la petición a la competente para tal efecto, ni permitir que las autoridades demandas tengan la oportunidad de emitir una resolución expresa cuando no lo hicieron en su momento y por ministerio de ley se configuró la negativa ficta; y, por otro lado, también se tiene que en esta instancia al haberse emplazado legalmente a la autoridad competente, ésta estuvo en posibilidad de defender la legalidad de la resolución negativa ficta que se configuró -por la negligencia de la incompetente-, sin que hubiera expresado la Subsecretaría de Finanzas los fundamentos y motivos que sustentaran la legalidad de su sentido negativo, por tanto, **este Juzgador a continuación procederá a analizar y resolver si asiste o no, el derecho subjetivo del actor para acceder a la devolución del pago que dice realizó de forma indebida a la CESPT, al contar con todos los elementos necesarios para dicho análisis.**

Resultan aplicables al caso las **jurisprudencias** PC.II.A. J/5 A (10a.) y PC.II.A. J/4 A (10a.), sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la Contradicción de tesis 4/2015, publicadas en las páginas 2389 y 2392, del Tomo III, Libro 26, enero de

⁶ Registro digital: 2002353, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a. CCLXXXII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 529, Tipo: Aislada.

NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFienda TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD.- Los artículos 229, fracción V, así como 230, fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevén la procedencia del juicio contencioso administrativo contra resoluciones negativas fictas, en el que será demandada la autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares. Sin embargo, cuando aquélla se produce ante autoridad incompetente y luego se impugna mediante el juicio aludido, surge la necesidad de que en esa instancia se emplace a la competente, a fin de que al contestar la demanda, pueda defender esa resolución, expresando las razones que sustenten su legalidad en sentido negativo. Y es que, a diferencia del momento de su configuración, en el que la resolución negativa ficta sólo se presenta como una negativa simple y llana, que prima facie no requiere de fundamentación y motivación para que se actualice y, por tanto, se genera aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente, a fin de que los gobernados puedan interponer en su contra los medios de defensa fijados por la ley; cuando ello sucede, la fracción IV del numeral 248 de la misma codificación exige que en esa instancia la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, exprese las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo, pero como es lógico, tal defensa únicamente puede llevarla a cabo la autoridad competente para contestar la petición o resolver la instancia, pues si cualquiera de éstas se circunscribe al ámbito de facultades que le ha otorgado el orden jurídico, es inconcuso que ella es la que conoce los fundamentos y motivos requeridos y, por ende, resulta ser la indicada para expresarlos y emprender la defensa del acto impugnado. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 165/2006 y 2a./J. 166/2006, sostuvo que la autoridad, al contestar la demanda de nulidad, no puede plantear aspectos procesales para sustentar su resolución negativa ficta, ni el tribunal puede apoyarse en causas de improcedencia para resolver el juicio contencioso promovido en su contra; y si bien es cierto que la superioridad mencionada no se refirió expresa y específicamente a la competencia de la autoridad, también lo es que sí lo hizo implícitamente, pues no existe duda de que la competencia se ubica dentro de la categoría de "aspectos procesales", de modo que tampoco puede alegarse para sustentar la resolución negativa ficta impugnada; por ende, para resolver el fondo del asunto, resulta indispensable que se emplace a la autoridad competente. Consecuentemente, si la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda entablada en su contra, manifiesta que no es la competente para contestar o resolver lo solicitado en la petición o instancia de origen, el Magistrado de la Sala Regional, por seguridad jurídica, debe constatar tal afirmación al dictar el acuerdo correspondiente y, si la corrobora, con fundamento en los preceptos legales citados debe emplazar a la competente para que ésta sea la que exprese los fundamentos y motivos que sustenten la legalidad de su sentido negativo; incluso, si advierte la incompetencia de la autoridad enjuiciada en un momento posterior, pero antes de celebrar la audiencia de ley, puede regularizar el procedimiento de oficio o a petición de parte, en términos de los artículos 1o. y 15 del ordenamiento legal invocado, **a fin de emplazar a la autoridad competente; so pena de que, en caso contrario, incurrirá en una violación procesal -al no permitir que dicha autoridad defienda la legalidad del acto impugnado-**, contra la cual procede el recurso de revisión contenido en la fracción IV del artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siempre que se haya dejado sin defensa al recurrente y trascienda al sentido de la sentencia definitiva dictada en primera instancia; hipótesis, en la que la sección de la Sala Superior, que eventualmente llegue a conocer del asunto en segunda instancia, está facultada para revocar la sentencia y mandar reponer el

procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del diverso 288 de la misma codificación.⁷

NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.-

Conforme a lo dispuesto por el artículo 135 aludido, las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, de sus Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificarse, dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado al efecto. Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, pueden configurarse, según sea el caso, la resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, o bien, la resolución negativa ficta, es decir, decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo. Respecto a la primera, el legislador local expresamente aclaró que no se configura cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente; por lo que toca a la segunda, no hizo tal precisión, antes bien, en el séptimo párrafo del precepto legal citado, expresa y categóricamente sostuvo que en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en los plazos aludidos se considerará como resolución negativa ficta; de modo que la presentación de la petición ante autoridad competente no constituye un requisito sine qua non para que se produzca la negativa ficta y ésta se actualiza aunque aquélla se hubiese presentado ante autoridad incompetente, pues se trata de una consecuencia legal en la que el legislador no contempló excepción alguna. Además, es comprensible el tratamiento distinto que el legislador local prevé para la configuración de tales resoluciones, en atención a las consecuencias jurídicas que cada una produce, pues la afirmativa ficta es constitutiva de derechos, mientras que la negativa ficta no, ya que, por ministerio de ley, se genera para el único efecto de su impugnación en el juicio contencioso administrativo; de ahí que puede producirse aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente. Tan es así, que el numeral 121 del ordenamiento legal invocado señala las reglas que deben seguirse cuando un escrito se presente ante una autoridad administrativa incompetente, dentro de las cuales destaca que ésta tiene la obligación de remitir la petición de oficio a la que sea competente en el plazo de 3 días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; pero no limita ni condiciona la actualización de la negativa ficta a que la petición de origen se presente ante la autoridad competente. Consecuentemente, para la génesis de la resolución negativa ficta en el ámbito local, únicamente se requiere que: 1. El particular interesado presente una petición o instancia ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de sus Municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal; 2. Transcurran 15 días hábiles, posteriores a la fecha de su presentación o el plazo o término establecido en la ley de la materia para los casos de excepción correspondientes, sin que la autoridad competente emita y notifique la resolución expresa; y, 3. La materia de la petición se refiera a alguno de los casos en que por ministerio de ley no se configura la afirmativa ficta.⁸

⁷ Registro digital: 2010931, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/5 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 2389, Tipo: Jurisprudencia.

⁸ Registro digital: 2010932, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/4 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 2392, Tipo: Jurisprudencia.

En esas condiciones, ante la falta de sustento jurídico para retener las cantidades pagadas unilateralmente por la parte actora, se debe **declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada** al actualizarse la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

QUINTO. – El derecho a lo solicitado. Precisado lo anterior, al tratarse de la negativa recaída a una solicitud de devolución de pago de lo indebido, se debe analizar con plenitud de jurisdicción si el actor cumple con los requisitos para obtener ese derecho, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, siendo que, además, de autos aparece que se cuenta con los elementos suficientes para resolver el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, con la plena jurisdicción de que se encuentra investido este Tribunal, **es obligación de este Juzgador sustituir a la autoridad demandada, lo que implica que puede válidamente apreciar las pruebas de acuerdo con la ley aplicable al caso y resolver lo que en derecho proceda.**

En tratándose de solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente, es aplicable el artículo 31 del Código Fiscal, el cual establece:

ARTÍCULO 31.- El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:

I.- Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de Autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II.- Tratándose de créditos fiscales retenidos, el derecho a la devolución corresponderá al sujeto pasivo del crédito fiscal.

III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

IV.- En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, **quien hubiere efectuado el entero respectivo.**

Del numeral en cita se advierte que la parte actora se situó en el supuesto a que refiere la fracción IV, pues acreditó **haber efectuado el entero respectivo mediante la exhibición de:**

a) copia certificada del recibo de pago con folio *****2, emitido por la CESPT, visible en foja 000170 del presente expediente, con sello de pagado de treinta de junio de dos mil veintiuno de la Oficina Central de la CESPT, por la cantidad de \$1,268,054.28 pesos (Un millón doscientos sesenta y ocho mil, cincuenta y cuatro, con 28/100 moneda nacional);

b) copia certificada del recibo de pago con folio *****2, emitido por la CESPT, visible en foja 000172 del presente expediente, con sello de pagado de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno de la Oficina Central de la CESPT, por la cantidad de \$2,990,295.20 pesos (Dos millones novecientos noventa mil doscientos noventa y cinco, con 20/100 moneda nacional);

c) copia certificada del recibo de pago con de folio *****2, emitido por la CESPT, visible en foja 000174 del presente expediente, con sello de pagado de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno de la Oficina Central de la CESPT, por la cantidad de \$1,475,033.51 pesos (Un millón cuatrocientos setenta y cinco mil, treinta y tres, con 51/100 moneda nacional); y,

d) copia certificada del recibo de pago con folio *****2, emitido por la CESPT, visible en foja 000176 del presente expediente, con sello de pagado de diez de septiembre de dos mil veintiuno de la Oficina Central de la CESPT, por la cantidad de \$2,824,016.80 pesos (Dos millones ochocientos veinticuatro mil dieciséis, cincuenta con 80/100 moneda nacional);

Cabe decir que la cantidad de los pagos que amparan los anteriores recibos corresponde al concepto CONTRATO DE OBRA, documentales valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Una vez precisado el valor de dichas probanzas, es claro que la parte actora realizó el pago que asevera en la solicitud de pago de lo indebido recibida el veintidós de marzo de dos mil veintidós ante la



Procuraduría Fiscal por la cantidad de \$8,557,399.79 pesos (ocho millones quinientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y nueve, con 79/100 moneda nacional) respecto de las siguientes cuentas

BAJA CALIFORNIA*****], *****], *****] y *****].

Adicionalmente, debe decirse que, como presupuesto indispensable para acceder a la devolución solicitada, debe considerarse inmerso en el propio numeral 31 transcrito que el fisco no tenga una causa legal que lo legitime a recibir o retener el dinero pagado por el particular, esto a partir de la existencia de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida, sea mediante declaración del contribuyente o a través de una resolución que finque el crédito fiscal, circunstancia que también ha sido resuelta en líneas anteriores, dado que la autoridad demandada no acreditó la existencia de tales supuestos legales.

Se transcribe el artículo 32 del Código Fiscal vigente a la fecha de emisión del presente fallo:

ARTÍCULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

II.- Que la Secretaría de Hacienda dicte el Acuerdo.

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado.

Del artículo transcrito se deduce que los **requisitos** legales que debe acreditar la parte actora haber cumplido al formular su solicitud para la procedencia son los siguientes:

- a. Que el derecho para reclamar la devolución no se ha extinguido.
- b. Presentar el escrito de solicitud ante la autoridad fiscal competente.

Bajo este contexto, se tiene que la parte actora en el presente juicio probó haber cumplido tanto con los presupuestos de existencia

como legal procedencia establecidos como necesarios por el Código Fiscal para efectos de comprobar el derecho a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, **se reconoce el derecho de la parte actora a que le sea devuelto el numerario que ampara el pago realizado por el promovente a la CESPT, que consta en los recibos siguientes:**

a) copia certificada del recibo de pago con folio *****2, emitido por la CESPT, visible en foja 000170 del presente expediente, con sello de pagado de treinta de junio de dos mil veintiuno de la Oficina Central de la CESPT, por la cantidad de \$1,268,054.28 pesos (Un millón doscientos sesenta y ocho mil, cincuenta y cuatro, con 28/100 moneda nacional);

b) copia fotostática del recibo de pago con folio *****2, emitido por la CESPT, visible en foja 000172 del presente expediente, con sello de pagado de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno de la Oficina Central de la CESPT, por la cantidad de \$2,990,295.20 pesos (Dos millones novecientos noventa mil doscientos noventa y cinco, con 20/100 moneda nacional);

c) copia fotostática del recibo de pago con de folio *****2, emitido por la CESPT, visible en foja 000174 del presente expediente, con sello de pagado de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno de la Oficina Central de la CESPT, por la cantidad de \$1,475,033.51 pesos (Un millón cuatrocientos setenta y cinco mil, treinta y tres, con 51/100 moneda nacional); y,

d) copia fotostática del recibo de pago con folio *****2, emitido por la CESPT, visible en foja 000176 del presente expediente, con sello de pagado de diez de septiembre de dos mil veintiuno de la Oficina Central de la CESPT, por la cantidad de \$2,824,016.80 pesos (Dos millones ochocientos veinticuatro mil dieciséis, cincuenta con 80/100 moneda nacional);

Por tanto, con apoyo, además, en lo dispuesto por el artículo 109 fracción IV, inciso a, de la Ley del Tribunal, se deberán devolver las cantidades que amparan los recibos de pago antes descritos y cubrir los intereses conforme a la tasa prevista para los recargos, en términos de lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo, del Código Fiscal, el

que no deberá exceder del límite fijado para los recargos por la Ley de Ingresos del Estado.

Se invocan como apoyo los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, en relación al derecho subjetivo:

PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, **SIEMPRE QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TENGAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CERCIORARSE DEL DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO RECLAMADO, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución**, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE.- Cuando la pretensión que se deduce de la demanda consiste en la nulidad de la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de devolución por pago de lo indebido, no basta que se considere ilegal la resolución negativa ficta por la omisión de la enjuiciada de contestar la demanda para que automáticamente proceda la devolución referida, sobre la base de que la pretensión del promovente del juicio de nulidad implica la nulidad del acto y el reconocimiento o no del derecho subjetivo a la devolución, en cuyo caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actúa como órgano de anulación y de plena jurisdicción, por lo que debe ocuparse de ambos aspectos. Luego, la simple declaración de nulidad por el motivo apuntado no trae como consecuencia la condena a la autoridad demandada para que acceda a lo solicitado por la contribuyente, es decir, devuelva la cantidad exigida por pago de lo indebido, sino que debe decidir respecto a la procedencia o reconocimiento de ese derecho subjetivo. **Por tanto, para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se solicite la devolución a la autoridad competente, sino que, además, es necesario probar en el juicio de nulidad la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende**.¹⁰

Ahora bien, resulta importante precisar que la conclusión a que llegó este Juzgador en el presente considerando es en atención al principio fundamental consagrado en el artículo 8º de la Constitución

⁹ Registro digital: 2013250, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1364, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰ Registro digital: 160103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.Io.A.180 A (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2114, Tipo: Aislada.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el mismo dispone que ninguna petición o instancia debe quedar sin contestar o resolver, aun cuando la autoridad correspondiente no lo haga expresamente, lo que permite colegir que la mencionada ficción legal está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades del poder público provocadas por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que sus escritos tendrán respuesta, ya sea expresa o fictamente.

Lo podría alegarse que lo anterior deja en estado de indefensión a la autoridad porque la solicitud no se presentó ante la competente, **pues el Subsecretario de Finanzas fue emplazado a juicio, incluso formuló su contestación a la demanda, por lo que estuvo en posibilidad de expresar los fundamentos y motivos que sustentaran su decisión negativa.**

Aunado a lo anterior, se tiene que si corresponde el pago de intereses a la parte actora, en primer lugar por haberse acreditado que se configuró la negativa ficta recaída a su solicitud, aunado a que **este Juzgador considera que la solicitud de la parte actora presentada ante una autoridad dependiente directamente de la Secretaría de Hacienda** no debe deparar perjuicio a la parte actora que no estuviera en posibilidad de deducir que debía presentar su solicitud ante la Subsecretaría de Finanzas, pues ante su error la **Procuraduría Fiscal**, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, debió remitir a **la Subsecretaría de Finanzas**, el escrito presentado ante la Procuraduría Fiscal el veintidós de marzo de dos mil veintidós por la cantidad de \$8,557,399.79 (ocho millones quinientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y nueve pesos con 79/100 moneda nacional) respecto de las siguientes cuentas *****], *****], *****] y *****]), que consideró pagó indebidamente.

Por las razones apuntadas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, **se deberá reconocer el derecho reclamado por la empresa actora de que le devuelvan** la cantidad \$8,557,399.79 pesos (ocho millones quinientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y nueve, 79/100 moneda nacional) respecto de las siguientes cuentas *****], *****], *****] y *****] registradas ante la CESPT, y que amparan los

recibos de pago con folio *****2, *****2, *****2, *****2 expedidos por la CESPT, más los intereses legales conforme al presente considerando.

Por lo tanto, se deberá condenar a la Subsecretaría de Finanzas a que, SIGUIENDO CON LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE FALLO, emita una resolución donde, dando respuesta al escrito presentado por la empresa actora ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en donde autorice la devolución de la cantidad de \$8,557,399.79 pesos (ocho millones quinientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y nueve, 79/100 moneda nacional) respecto de las cuentas *****1, *****1, *****1 y *****1 registradas ante la CESPT, que la empresa actora pagó indebidamente, e incluya el pago de los intereses conforme a la tasa prevista para los recargos, los que se deberán calcular en términos de lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo, del Código Fiscal, debiendo ordenar a la autoridad competente el entero a la actora de la cantidad pagada indebidamente.

En las relatadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 54, 55, 107, 108, y 109 de la Ley del Tribunal, aplicable por disposición legal, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Han resultado parcialmente fundadas las causales de improcedencia propuestas por la autoridad, por lo que procede sobreseer en el presente juicio única y exclusivamente respecto del Procurador Fiscal del Estado y el Secretario de Hacienda del Estado.

SEGUNDO. - Se declara la **NULIDAD** de la negativa recaída a la solicitud presentada el veintidós de marzo de dos mil veintidós ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California, por concepto de devolución del pago de lo debido, por la cantidad \$8,557,399.79 pesos (ocho millones quinientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y nueve, 79/100 moneda nacional) respecto de las siguientes cuentas *****1, *****1, *****1 y *****1 registradas ante la CESPT.



TERCERO. - Se **RECONOCE EL DERECHO** de EXPLOTADORA DE MINERALES IRENE, S.A. DE C.V., a que le sea devuelta la cantidad de \$8,557,399.79 pesos (ocho millones quinientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y nueve, 79/100 moneda nacional) respecto de las siguientes cuentas *****1, *****1, *****1 y *****1 registradas ante la CESPT, que amparan los recibos de pago con folio *****2, *****2, *****2, *****2.

CUARTO.- Se **CONDENA** al **Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado** a emitir una resolución en la que reconozca el derecho de la actora a la devolución de la cantidad pagada indebidamente, ordene a la autoridad competente entere la cantidad antes mencionadas a la parte actora, incluido el pago de los intereses conforme a la tasa prevista para los recargos, los que se deberán calcular en términos de lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo, del Código Fiscal del Estado.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

- 1

“ELIMINADO: Número de cuenta, 32 párrafo(s) con 32 renglón (s), en foja (s) 1, 3, 20, 23, 24 y 25.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de folio, 16 párrafo(s) con 16 renglón (s), en foja (s) 19, 21, 24 y 25.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **71/2023 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **veinticinco** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veintiocho** días del mes de **noviembre** de dos mil veinticinco. -----

